

lo que pueda causar estrépito, y auxiliándose de la Tropa de Inválidos, y de la demas de Madrid en los únicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse así los Alcaldes de quartel como los de barrio, para conseguir el fin con ménos rumor, del parage donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podrán mas fácilmente sorprehenderlos á horas excusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

8 Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendigos en el quartel de Inválidos mas inmediato, le tomará *incontinenti* el mismo Alcalde de barrio, que le conducere, declaracion por ante Escribano de su nombre, apellido, patria; motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido ántes; parage en donde habita ó se recoge; en que sitio ó sitios pide limosna, y desde que tiempo; si ha tenido ó tiene oficio; si es casado ó soltero; si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero; evacuando las citas; y siendo casado, y teniendo hijos, se deberán recoger, y á su muger, recibiendoles iguales declaraciones á los que fueren aduitos, y poniendo á continuacion el Escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido y demas que conduzca para la identidad.

9 Tambien registrará si tiene dinero, papeles ú otra qualquiera cosa: y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmándola el mismo pobre, si supiere, y no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad. Y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud, dará cuenta con ellas al Alcalde del quartel.

10 Este, si los presos fuesen solteros, y aptos para los ejercicios de Guerra ó Marina, los destinará á uno ú otro, en la forma que ahora se está haciendo con los de leva en execucion de la citada Real ordenanza de vagos de 7 de Mayo de 1775; no siendo aptos, pero sí mendigos, los remita desde luego al hospicio (observando en quanto á las mugeres, que tuvieren niño de pecho, lo que queda prevenido en el artículo tercero: y los autos originales tocantes á mendigos se conservarán con sus providencias en poder del Alcalde del quartel hasta concluir la recoleccion de mendigos; debiendo en-

tónces pasarlos á la Sala, y ponerse en la Escribanía de Gobierno de ella, con formal inventario que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocándose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

11 Los mismos Alcaldes de barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y extiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fué preso, su morada, señas, estado y destino que se le haya dado; firmando cada una de estas partidas, rubricándola el Alcalde del quartel, y conservando el libro el de barrio para entregarle á su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos igualmente que la de vagos.

12 Como los Oficiales de la Sala no podrán asistir en tantos parages, será obligado el Colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada Alcalde de barrio, ántes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista; cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo en execucion de lo dispuesto en el artículo diez de la instruccion de Alcaldes de barrio aprobada en Real cédula de 6 de Octubre de 1768 (*ley 9. tit. 2 r. lib. 3.*), y protegiendo los Alcaldes de quartel á los de barrio con toda eficacia, atencion y buena armonía; pues siendo dichos Alcaldes de barrio vecinos honrados, se confia que procederán con caridad, prudencia y exáctitud; celando dichos Alcaldes de quartel en que así lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de barrio que fueren sucediendo.

13 Como durante la práctica de las diligencias en los quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficio á las Comunidades Regulares de Madrid, para que remitan á los mismos quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus Conventos; supuesto que, pasado el término de los cardeles, no podrán darla sino al hospicio, á las cárceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados, y enfermos convalescentes, por medio de la Diputacion del barrio, de que se trata en el artículo segundo de esta instruccion.

14 Las inmediaciones del circuito de Madrid fuera de sus puertas, y su ronda, quedarán al cargo de los quatro Alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavía quartel; distribuyéndolas entre sí en quatro partes... y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendigos, baxo las reglas y método con que lo hacen los Alcaldes de quartel; haciéndolos conducir al quartel de Inválidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario instructivo que queda dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de esta instruccion; auxiliándoles en caso necesario las Compañías de Inválidos, sin que estas puedan por sí hacer prision alguna; por evitar inconvenientes, ni la demas Tropa; pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del Público, y haga mal quista la operacion; habiendo ménos inconveniente en una prudente pausa, que en una aceleracion precipitada expuesta á tropellá ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo, si han de ser exáctas y discretas.

15 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes deberán executar iguales diligencias en los pueblos de fuera de esta Villa sujetos á su jurisdiccion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme; arreglándose en quanto á los hábiles á la pragmática de levas y vagos; y previniendo á las Justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdiccion, observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instruccion respecto á los Alcaldes de barrio; y entendiéndose con el Corregidor, á quien deberán remitir las diligencias originales, en la forma misma que los de barrio lo deben hacer con los Alcaldes de su quartel.

(6) En circular del Consejo de 5 de Mayo de 1778, comunicada á los Prelados Regulares y Párrocos de Madrid, se les remitieron exemplares de este auto acordado, recomendándoles muy particularmente, concurran cada uno por su parte á la mas puntual execucion y cumplimiento de las Reales intenciones de S. M. y del Consejo, que espera de su zelo y caridad contribuirán con las limosnas y auxilios que pudiesen para el socorro de los pobres; con especial encargo de que no permitan, que dentro de los Templos ni en sus claustros, atrios y porterías se pida limosna contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, constituciones Pontificias, Sionales de este Arzobispado y leyes del Reyno que

16 Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la jurisdiccion de esta Villa, y no fueren hábiles para los servicios de mar y tierra; se remitirán directamente á los hospicios de Madrid ó de San Fernando baxo las órdenes del Corregidor, segun la mayor cercanía á que esten situados, á costa del caudal de Propios en defecto del gasto de justicia; procediéndose en ello con la debida economia, y remitiéndose relacion aprobada por la Junta á la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interperacion. (6)

### LEY XXI.

El mismo por Real orden de 17, inserta en circular del Consejo de 26 de Junio de 1779.

*Los Prelados y Párrocos no permitan pobres en las puertas de los Templos y Conventos.*

A pesar del esmero con que el Consejo lleva adelante sus providencias en punto de recogimiento de mendigos y vagos, no dexa de experimentarse algun desorden en Madrid, por lo radicado que se halla este vicio, y por la piedad mal entendida con que algunas gentes lo toleran. Prescindiendo de los mendigos que suelen verse por calles y plazas, se ha observado últimamente, que se sitúan á las puertas de los Templos y Conventos, unas veces de la parte de afuera, y otras de la parte de adentro, con la apariencia de que van como los demas fieles á hacer sus devociones, pero en realidad para pedir limosna. Noticioso de todo, y como los Párrocos ó Superiores de los Templos y casas Religiosas son responsables de qualquiera desórdenes que se cometan en ellos; quiero, que el Consejo pase á todos un oficio, encargándoles seriamente

expresamente lo prohiben, con el objeto de evitar la indevacion é inquietud que causan los pobres y demandantes, pidiendo en las Iglesias, y el que á titulo de pedir limosna se cometan robos y otros muy graves inconvenientes, de que hay tan repetidos como dolorosos exemplares; á cuyo fin harán que los sacristanes y Párrocos echen de las Iglesias, claustros y atrios, á todos los que se introduxeren en ellas á mendigar, como contraventores á las citadas disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M., que ha tomado las mas piadosas providencias para el socorro de los verdaderos pobres, y desea que estos no sean defraudados de las limosnas discretas de los fieles por los mendigos voluntarios.

este punto, pues incurrirán en mi Real desagrado, si no contribuyen por su parte á un objeto tan propio del servicio de Dios y del Público: y he resuelto, que el Corregidor y sus Tenientes celen por su parte el cumplimiento de las órdenes expedidas en estos dos años últimos, haciendo las aprehensiones de vagos y mendigos, y destinándolos competentemente, en los mismos términos que lo practica la Sala de Alcaldes. (7)

## LEY XXII.

El mismo á consulta y por auto del Consejo de 30 de Marzo de 1778; y céd. de 3 de Febrero de 785.

*Establecimiento de Diputaciones de barrio para el socorro de pobres jornaleros y enfermos*

Se proceda en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte á erigir y formar una Diputacion de barrio, compuesta del Alcalde del mismo barrio, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados y zelosos del propio barrio habitantes en él, en los cuales residan todas las facultades que las leyes atribuyen á las Diputaciones de Parroquia: y para que en su nombramiento, régimen y cumplimiento de los varios objetos caritativos que se ponen á su cargo, se evite toda confusión, se manda, observen y guarden exáctamente la siguiente instruccion: (8)

1 Siendo el instituto y objeto de las Diputaciones caritativas de barrio el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recaiga solamente en el Alcalde de barrio; y necesitando este el auxilio de

otras personas zelosas que le coadyuven, para que, contribuyendo todos á este laudable fin, sea mas fácil su logro, é igual y mas suave el trabajo, se compondrá la Diputacion del Alcalde del mismo barrio que por tiempo fuere, del Eclesiástico que nombre el respectivo Párroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos, y dotados de prudencia y caridad habitantes en él.

2 La eleccion de estos vecinos Diputados se hará en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta Villa por la primera vez y para este año, fijándose ántes carteles en los sitios públicos, en que se anuncie el dia, hora y sitio de la eleccion, para que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio: y las sucesivas elecciones se ejecutarán al mismo tiempo por los referidos electores en la propia forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los Alcaldes de barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y con distincion de cuarteles y barrios. (a)

3 En las elecciones de Alcaldes de barrio y Diputados vecinos de cada uno, que ha de presidir el Alcalde del quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor número de vecinos del barrio que sea posible, empleando á este fin los officios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurren aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare ménos ocupados, y mas proporcionados para este acto, hasta que complete, con los que voluntariamente hubieren concurrido, aquel número de vocales que estime suficiente; pero excusando multas y exácciones con los que no concurren á la eleccion, aunque

sean citados ó avisados para ella: persuadiéndose el Consejo de la caridad del vecindario, que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion, pues se trata de elegir unos Diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos conforme á la mente de las leyes y piadosas intenciones de S. M.

4 La voz pasiva de Alcaldes y Diputados de barrio debe tambien tener lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sean de los que necesitan especial y expresa mencion, así por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policia de vagos y mendigos, á fin de que las Justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdiccion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias, que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que deberá hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad; quedando al conocimiento del Consejo y de su Gobernador las justas causas de impedimento que concurren en los electos, para obligarles á la admision, ó admitirles la excusa que dieren, siendo legitima. (9)

5 Los vecinos electos Diputados de barrio durarán tres años en la Diputacion, por el conocimiento que adquirirán de las necesidades y medios de socorretias; cesando cada año uno, que deberá ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos Diputados que fueron primeros en el acto

de la eleccion, de modo que siempre hayan antiguos y un moderno.

6 Los Diputados, que mudaren de barrio serán relevados de este encargo; y en lugar de ellos, de los que murieren ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, elegirán otros en su lugar, y serán los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

7 En esta Diputacion de barrio residirán las mismas facultades económicas que atribuyen las leyes á las Diputaciones de Parroquia.

8 Tendrá tambien facultad esta Diputacion de caridad de elegir un Escribano, que viva en el mismo barrio, como Secretario de ella; el qual formará un libro, en que escriba los acuerdos de las Juntas dominicales y extraordinarias, y firmados por los individuos de la Junta que asistieren, los autorizará despues; y en caso de no residir Escribano en el barrio, ó considerar la Diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podrá hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hará á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el Alcalde del quartel.

9 La Diputacion de caridad celebrará sus juntas los domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas segun las urgencias que ocurrieren; buscando á este fin sitio oportuno en la Parroquia, ó alguno de los Conventos del barrio, ú otro parage indiferente que acordaren los vocales, para excusar las odiosas etiquetas que suelen indisponer los ánimos de los concurrentes, y causar cuestiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen; no

(6) Por Real orden de 8 de Julio de 1778, con motivo de haberse excusado á admitir el encargo de Diputados del barrio varios sujetos, ya por sus empleos, y ya por sus achenques; resolvió S. M. por punto general, que á ninguna persona, de qualquier clase, fuero ó condicion que sea, se le admitta excusa formal de dicho encargo; pero que pudiendo tener muchas de las nombradas legitimo impedimento ú ocupacion en toda ó la mayor parte del año, lo que cederia en perjuicio de los mismos pobres, y de la execucion de las providencias dadas para su socorro, el Consejo, segun lo que ya tiene prevenido, cuide de que los sujetos, que hayan tenido mayor número de votos despues de los primeros elegidos que se hallen ocupados ó enfermos, ejerzan en lugar de estos la Diputacion, dexando al zelo y caridad de los nombrados en primer lugar

la concurrencia con sus compañeros, y el socorro á los pobres de su barrio en el modo y tiempo que pudieren: esperando el Rey, que ninguno mirará como carga extraña una obligacion inseparable de todo cristiano y buen súbdito, si dexará de corresponder á la piadosa y estimable confianza que sus vecinos hayan hecho de él, y queriendo asimismo, que el Gobernador del Consejo lo prevenga á todos, pasándoles copia de esta Real orden: y que en fin de cada año remitirá á S. M. una lista, que deberá formar la Diputacion, de los individuos de ella, tiempos en que hayan asistido, ejercicio que hayan, ó socorros que suministran, á semejanza de lo que practica la hermandad del Refugio, para que S. M. se entere como desca, y proporcione á todos su Soberana proteccion.

(7) Con insercion de esta Real orden y de la anterior de 2 de Mayo se dirigió circular por el Consejo en 25 de Junio de 1779, comunicándolas á los Párrocos y Superiores de los Templos y casas Religiosas de Madrid, y á los demas á quienes corresponde cuidar de su execucion, para que se dediquen á tomar todos los medios conducentes á la perfecta observancia de estas disposiciones encaminadas á purgar la Corte de gentes ociosas, sin defraudar á los verdaderamente necesitados de los debidos socorros, que con tanta diligencia y discernimiento se les facilitan por la autoridad pública, sin que les quede el menor pretexto para continuar en la mendicidad voluntaria, ni retraerse del trabajo á proporcion de sus fuerzas.

(8) En cédula del Consejo de 3 de Febrero

de 1782 se insertó este auto acordado con el anterior de 13 de Marzo, y mandó, que sus disposiciones se extiendan á todos los pueblos capitales de provincia, de correjimiento ó partido donde haya algunas Juntas de caridad, ó se erijan de nuevo, para que mejor pueda cumplirse el socorro, á que se termina, de los pobres impedidos y desocupados; consultando al Consejo, y proponiendo las dudas en los casos y cosas que lo requirieran, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios y del Rey, y al bien de los vasallos.

(a) Se asignan los ocho barrios correspondientes á cada uno de los ocho cuarteles de la Plaza, Palacio, Aflijidos, Maravillas, Barquillo, S. Gerónimo, Acupies y S. Francisco.

dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y armonía, y procederán en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las ménos faltas posibles.

10 El Alcalde del quartel podrá presidir, siempre que lo juzgue necesario, estas juntas caritativas de barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informándole el Alcalde de barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere, con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante; y así pondrá el Alcalde de cada quartel su atención en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente económicas y de caridad. Si hallare el Alcalde del quartel algo reparable, citará á junta, y lo tratará en ella con los términos mas agradables, para que nadie se ofenda ni retraiga, como sucedería indefectiblemente en caso de ofenderse algunos: pero en las juntas á que no asista dicho Alcalde, no debe haber quien tenga derecho ni preeminencia de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupándose estos segun fueren llegando los concurrentes; procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos, para evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practica en las Sociedades del Reyno baxo la Real protección.

11 Tendrá presente la Diputacion que, recogidos los mendigos, quedarán expeditas las limosnas que suministraban los Párrocos y Conventos del distrito de cada barrio para socorrer los jornaleros y convalcientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos; y con-

(10) En Real orden de 23 de Abril de 78, comunicada al Consejo por la via reservada de Estado, mandó S. M. entre otras cosas, que cada Diputacion de barrio cuidase de dar una simple lista-relacion al principio de cada mes de las limosnas recogidas, y de su inversion en el anterior, para que sirva de luz y conocimiento del estado de cada barrio, sus necesidades y recursos, puesto que no se debia desconfiar de la caridad y honradez de estas Diputaciones: y que para estar á la vista de todo esto, recoger las listas, informar al Consejo, y este á S. M., se nombrase un Ministro de la Sala de Gobierno por años ó medios años, cuya inspeccion y actividad mantuviese en vigor las providencias, pudiendo circular tan piadosa comision entre to-

viendo, que ni unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumbrarlos á semejante método, se debe establecer un arreglo sólido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, á saber, que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

12 Es conveniente para que la Diputacion discierna la certeza de las necesidades, que cada Alcalde de barrio en el suyo haga, como le está mando en su instruccion, alistamiento ó matrícula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto, explicando los que son jornaleros; á cuyo fin podrá ayudarse de la matrícula, que se forma anualmente por los Tenientes de las Parroquias, de los que deben cumplir el precepto anual de la comunión, poniéndose de acuerdo con ellos ó con el Cura; pero añadiendo, en la que dichos Alcaldes deben formar, todos los niños y niñas á quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la Junta de barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

13 Será muy útil ademas de la formacion de estos libros ó matrículas, con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto y otros objetos de policia previene la instruccion de Alcaldes de barrio; cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que así se cumpla.

14 En la Junta general de elecciones leerá el Secretario de la Diputacion de barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres que vayan ocurriendo segun la experiencia. (10)

15 Ademas del socorro de las Parro-

quias. Para cumplimiento de esta orden acordó el Consejo, que dicha comision circulara entre los Ministros de la Sala primera, alternando por medios años entre los que la componian, y dando principio por el mas moderno: y que las relaciones, que debian formar las Diputaciones de barrio de las limosnas recogidas y su distribucion, se dividiesen en quatro trimestres, pues las de cada mes formarían un número considerable, que apenas habria tiempo para leer, remitiendo de tres en tres meses la Junta general de caridad por medio de su Presidente lista ó relacion firmada del Secretario de cada Diputacion, que contenga el pormenor de las limosnas recogidas en el trimestre anterior, y de las personas socorridas de jornaleros y convalcientes; anotando al

quias y Comunidades pedirá dentro del ámbito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondrá en un arca de tres llaves, que custodiará en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendrá una llave el Alcalde de barrio, otra el substituto del Párroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio; anotándose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formándose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el artículo antecedente.

16 Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del barrio hay algunas cofradías ú obras pias aplicables á pobres; y pasará las noticias que adquiriera al Secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la Junta general establecida para formar las Congregaciones de caridad en las Parroquias. (11)

17 Tambien cuidará la Diputacion de barrio de poner con amos ó maestros,

pie los niños ó niñas que se hubiesen destinado á oficio ó con amos, vestido ó recogido: que de estas listas formase la Junta general un estado en el respectivo trimestre con tres nominillas, una de la limosna recogida, otra de los socorros repartidos, y otra de la existencia; de forma que comprenda tantos renglones quantas son las Diputaciones, con los números respectivos á cada nominilla, que se deberán llenar, imprimiéndose dichos estados, y autorizándolos el Secretario del Ayuntamiento, que lo es de la Junta, en la que se conservarán las originales: que de ellos remitiese uno la Junta al Señor Gobernador del Consejo para dirigirlo á S. M., y otro al Ministro comisionado, para que lo hiciera presente en él, y colocase entre los papeles respectivos á la comision de pobres; y que el Corregidor pidiese iguales relaciones á los pueblos de su jurisdiccion, y las dirigiese en la forma, tiempo, y con la distincion propuesta.

(11) En respuesta de los Fiscales del Consejo de 22 de Julio de 1778 sobre las constituciones de la Junta general de caridad para el gobierno de las Congregaciones, que debian erigirse en las Parroquias de esta Corte, á fin de socorrer los pobres vergonzantes impedidos, propusieron la precision de que asistiese á ella el Promotor de obras pias, para que pidiese, é instruyera los expedientes, estimulase su pronto despacho, y expusiese á la vista de la misma Junta con sistema y orden, llevando la voz de la causa pública, las razones que apoyasen sus acuerdos y deliberaciones, ó pidiese los documentos que se echaran de ménos; asistiendo personalmente para enterarse de la conducta que debia observar en tales negocios.

En otra respuesta de 28 del mismo mes, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento de cierta fundacion y obra pia á beneficio de los pobres vergonzantes de la Parroquia de S. Justo y otras, reitero la necesidad de que dicho Promotor asistiese á pedir y proponer en la Junta

ó de que se lleven á las casas de misericordia, los niños ó niñas, y demas personas desvalidas del barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

18 Siendo tan ventajoso al Público el establecimiento de las Diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los Alcaldes de quartel por mano del Gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas que se distinguen en estas Diputaciones, para hacer presente su mérito á S. M. y á la Cámara, á fin de que se les atienda en sus pretensiones.

19 En cuya conformidad queda arreglado el orden que debe observarse para el régimen de las Diputaciones caritativas de barrio; y el mismo tendrá lugar en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid en la respectiva Parroquia, con subordinacion inmediata á la Justicia ordinaria baxo la autoridad del Corregidor de Madrid.

general de caridad lo conveniente á la aplicacion y recaudo de semejantes obras pias, baxo la autoridad de la Junta; en cuyo caso deberia esta comunicar los testimonios de ellas, para pedir lo conveniente á favor de los pobres, y solicitar con instruccion en los Juzgados ordinarios, para que en ellos se adjudicase su haber al fondo de pobres baxo la direccion de la Junta; produciendo en ella el documento necesario, para que acordase lo conveniente para el recaudo, administracion, introduccion en arcas, é inversion de los fondos en los pobres á quienes perteneciesen; cuya práctica debia ser uniforme en todos los casos, sin necesidad de consultar Consejo, no mediando dificultad ó duda grave que exigiese nueva regla: y para que los Alcaldes de Corte y Tenientes de la Villa contribuyesen á esta aplicacion, y al curso de las testamentarias, abintestatos ó concursos en que fuesen interesados los pobres, hicieran dar lista al defensor de obras pias, y las noticias que pidiese de oficio, para que pudiese promover su despacho, é instruir á la Junta general, para que tomase las providencias económicas sobre estos fondos, cuya superintendencia, recaudo é inversion le estaba confiada con libre y general administracion baxo la aprobacion de S. M. y autoridad del Consejo.

Enterado este de todo, por decreto de 4 de Septiembre del mismo año de 1778 se sirvió nombrar al Promotor de obras pias, para que con este concepto asistiese á la Junta general, y teniendo presente lo prevenido en la Real cédula de creacion de su oficio, y lo propuesto por los Fiscales en sus dos referidas respuestas, llevando la voz de la causa pública, promoviese el pronto despacho de los negocios que debrian tratarse en ella conforme á las órdenes é instrucciones que le estaban comunicadas; y pidiese y executase lo conveniente al mas exacto cumplimiento de las Reales intenciones, segun lo propuesto por los Fiscales.

## LEY XXIII.

El mismo por Real orden de 25 de Dic. de 1780.

*Recogimiento de mendigos, y socorro de los pobres respectivos á las Diputaciones de caridad.*

A pesar de todas las acertadas providencias que se han dado hasta aquí sobre recogimiento de vagos y mendigos, y la asistencia de pobres legítimos en la Corte, se ve en el día andar por la calles excesivo número de vagamundos, que con el título de pobres necesitados molestan al Público, resultando despues de parte de noche robos y otros insultos... Recomiendo de nuevo este digno objeto, no solo al Consejo, Sala de Alcaldes, y demas Magistrados que intervienen en ello, sino tambien á las Diputaciones de caridad para exercitarla en lo que las pertenece. Creo muy oportuno, que se estimule á los que entren de nuevo, de cualesquiera clase que sean, para que puntualicen con la debida exactitud los libros que se les entregan, y deben tener de los habitantes de sus respectivos barrios, de sus calidades y destinos. La vigilancia en este punto, arreglado ya por el Consejo, evitará muchos delitos, que por desgracia se repiten con frecuencia.

A este fin convendrá estimular tambien el zelo de los Alcaldes de Casa y Corte, haciéndoles ver lo que interesa el Público, en que los de barrio desempeñen su encargo; y que para ello sean tratados con particular aprecio y agasajo, á que son muy acreedores, ya porque prestan sus auxilios é industria á la Justicia, y ya porque estos trabajos solo les han de producir fatigas, disgustos y emulacion.

La Junta general de caridad deberá encargarse á las Diputaciones particulares de barrio continuen con el mismo zelo y esmero que hasta aquí, procurando distribuir sus limosnas y socorros con la prudencia y buena eleccion que exige el asunto; á cuyo fin tendrán presentes los inconvenientes y utilidades que se hayan

(12) Por Real resolucion de 12 de Febrero de 1786 confirió S. M. á la Junta general de caridad las facultades necesarias, para que por medio de los Alcaldes de quartel recomendase á las Diputaciones de barrio el mayor zelo en promover las limosnas, y socorrer los pobres vergonzantes, especialmente á los enfermos, y tambien sobre la recoleccion de mendigos; de cuyos puntos diese la misma Junta cuenta á S. M., representando lo que notase en ellos.

experimentado en el método que hayan seguido, manifestando á todos en mi Real nombre el agrado con que miraré el desempeño de estos caritativos encargos. (12)

Los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa, y sus respectivos subalternos celarán con vigilancia y actividad, que los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos, no usurpen el pan á los verdaderos pobres; observando, que en las calles, en los portales y escaleras de las casas, y aun en los mismos Templos se ven muchos vagos de esta clase con el pretexto de buscar limosna.

Debe recomendarse asimismo muy particularmente á dichos subalternos, que procedan en su encargo con sumo juicio y discernimiento, distinguiendo entre los mendigos y pobres aquellos infelices jornaleros, ya de este vecindario ó de fuera de la capital, que anden necesitados buscando trabajo; pues esta clase recomendable de vasallos debe ser atendida; y á los individuos que se hallen en el caso, y se les debe dirigir á las respectivas Diputaciones de los barrios, para que se les atienda y socorra, ó se les proporcione modo de ganar su vida.

Este asunto es por todas sus circunstancias de la mayor importancia, porque interesan en él el bien del Estado, la seguridad y quietud del honrado vecindario, y aun la felicidad de los mismos individuos á quienes sea preciso recoger; pues distrayéndolos de su mal vivir, por cuyo camino pueden hacerse acreedores á los mayores castigos, llegarán á convertirse los mas de ellos en vecinos útiles, logrando algun establecimiento honroso y decente.

Para que tengan efecto mis justas, caritativas y piadosas intenciones en este asunto tan importante al Público, se han tomado separadamente otras medidas que puedan contribuir á ello; y estoy resuelto á tomar aun todas las demas que se juzguen necesarias para el completo logro de tan santos fines. (13, 14 y 15)

(13) Por Real orden de 20 de Noviembre de 1787 se hizo recuerdo de las anteriores al Gobernador del Consejo, para que cuidase recoger los pobres mendigos, é impedir su importunidad y vagancia.

(14) Por Real resolucion á consulta del Consejo pleno de 27 de Marzo de 1789 se sirvió el Rey mandar, que dicho Tribunal encargase á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, le avisase todos los me-

## LEY XXIV.

D. Carlos III. y D. Carlos IV. por Reales órdenes, y bandos de 23 de Oct. de 1783, 86, 89, 90, 91 y 98, publicados en Madrid.

*Recogimiento de pobres mendigos y vagos, socorro de los vergonzantes, y expulsion de forasteros.*

1 Todos los que, no teniendo aplicacion, oficio ni servicios, se mantienen con varios pretextos, y concurren con frecuencia á cafés, botillerías, mesas de trucos, tabernas y otras diversiones, aunque permitidas, pero solamente para el alivio de los que trabajen, recreo de los que no abusan, y no para el fomento del vicio, de los ociosos, ó tambien, paseando continuamente, ocupan las plazas y esquinas, se abstengan de semejantes frecuencias, y tomen alguna honesta ocupacion que los releve de la sospecha, y renueve el escándalo que causan á los demas bien empleados; pena de que serán tratados por vagos, y se les aplicará á los destinos correspondientes á este y demas excesos que resultaren de las sumarias, que se juzgase conveniente formarles en averiguacion de sus vidas.

2 Siendo igualmente escandaloso otro género de gentes, porque mendigando con robustez suficiente para adquirir su sustento y el de sus familias con el personal trabajo, usurpan la limosna á los verdaderos pobres imposibilitados, y jugando en garitos y parages ocultos, con detrimento suyo y de otros inocentes, se exponen por el ocio y dicho vicio á cometer delitos que les ocasionen mayores castigos; es justo al mismo tiempo proveer saludablemente al remedio de estos desórdenes: en cuya consecuencia se declara, que incurrirán en las penas establecidas por Derecho y buen gobierno contra los mendicantes válidos, acumulándose los excesos de la vida anterior como incorregibles.

3 Todos los que se llamen pobres de solemnidad, y piden limosna, se retiren de Madrid, sus arrabales, paseos y

ses del cumplimiento de las órdenes y bandos en punto á vagos y mendigos, y diese cuenta á S. M.; y que ademas de esto los Fiscales del Consejo y Sala de Corte estuviesen muy á la vista, y diesen tambien cuenta separadamente á S. M. de si se cumplen ó no con exactitud las providencias tomadas en este importante asunto, proponiendo en princi-

jurisdiccion á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado.

4 Los que fuesen naturales de esta Corte, ó domiciliados en ella, se recojan voluntariamente á su hospicio, ó se apliquen al trabajo.

5 En consecuencia de esta amonestacion y apercibimiento, todos los que en adelante se encontraren en las calles, parages y distritos referidos, y concurren con frecuencia, pidiendo limosna, sean indistintamente recogidos; los impedidos, mugeres y niños de ambos sexos; en las casas de misericordia, en donde se les tratará con toda piedad, aplicándolos al trabajo y enseñanza de que fuesen capaces segun su edad y fuerzas; y á los mendigos válidos y robustos se les aplicará á los servicios del Ejército y Marina, con arreglo á la Real cédula de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7. tir. 31. lib. 12.*); cuidando las Justicias de esta jurisdiccion por su parte, y las demas del Rastro de la Corte, de la execucion que les corresponde con el mayor zelo, para evitar la refluencia que de dichos pueblos se experimenta en la Corte y Sitios Reales.

6 Los que fuesen pobres vergonzantes ó jornaleros acudan á las Diputaciones de caridad, por las que serán socorridos: y estas pidan por medio de la Junta general de caridad lo que necesitaren, quando no alcancen las limosnas; pues estoy dispuesto á socorrer las necesidades, y confio que lo estarán las Diputaciones, sin aguardar á que los verdaderos pobres tengan que importunar con sus clamores y demandas.

7 Dirigiéndose estas providencias á continuar la buena policía de los pobres, á mejorar sus costumbres con la aplicacion al trabajo, y á librar al vecindario de la importunidad de los mendigos; es pero, que los vecinos de Madrid, su contorno y jurisdiccion contribuirán al debido cumplimiento de lo que va dispuesto; y no los recibirán ni permitirán en sus casas, guardillas, mesones, caballerizas y demas sitios en que suelen recogerse

de cada mes lo que hubieren notado en el anterior, y si conviene aumentar alguna precaucion ó vigilancia.

(15) Y por otra orden de 22 de Junio del mismo año se hizo recuerdo de la anterior al Sr. Gobernador del Consejo, á fin de que previniese á sus Fiscales cumpliesen por su parte con el mandado en ella.

Yyyy

los mendigos en Madrid, sus cercanías y jurisdicción; sobre que les exhorto y mando, que den cuenta á la Justicia para que cuide de su recogimiento y socorro; en la inteligencia de que de lo contrario se tomarán contra ellos las correspondientes providencias.

8 Los que directa ó indirectamente impidieren el recogimiento de mendigos con hechos, demostraciones ó palabras, insultando con ellas á los ministros executores, como se ha observado suelen hacerlo algunas gentes imprudentes, llevadas de una falsa y perniciosa conmiseración, serán castigados á proporcion de su exceso; y además se les exijan por la primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda, y doble cantidad por la tercera, imponiéndoles en esta, además de la multa, el destierro de dos años de la Corte y Sitios Reales.

9 Los pobres, que fueren aprehendidos pidiendo limosna, no hagan resistencia al ministro que los aprehendiere, echándose en tierra, dando voces, ó haciendo demostraciones que atraigan concurso de gentes, y causen alboroto; en

(16) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 23 de Marzo de 1789 se mandó repetir la publicación y fijación de estos bandos de 83 y 86, y pasar oficio al Vicario eclesiástico de Madrid para que dispusiera, "que los Curas Párrocos, sus Tenientes, y demás empleados en los Templos, como tambien los Prelados de los Conventos de Regulares y sus individuos, no admitan en las respectivas Iglesias, sus cimiterios, claustros, y demás sitios de unos y otros, á los que se refugiaren á pedir limosna; y pues de lo contrario, además de entrar á sacarlos los ministros subalternos de Justicia, serán responsables á las resultas de lo que ocurriese; haciendo á los sacristanes, porteros y demás dependientes el encargo de que echen de las referidas Iglesias, claustros y atrios á todos los que se introduxesen en ellas á mendigar, como contraventores á las disposiciones eclesiásticas, leyes y órdenes de S. M. y del Consejo, que lo prohiben." Que se prevenga á todos los Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles de Corte y Porteros, que observen inviolablemente las órdenes que se les comuniquen por los respectivos Alcaldes; pues de lo contrario, al moroso ó negligente en ellas, si gozase sueldo, se le suspenderá de él y del oficio que exerza por tiempo de un mes, y al que no tenga se le pondrá por igual tiempo en un encierro, y al que reincidiese se le castigará además de dicha pena á proporcion del exceso. Los Alcaldes de quartel hagan á los de sus barrios y ministros subalternos de sus rondas los mas estrechos encargos en quanto á la recolección de vagos y mendigos, poniendo de ello los respectivos Escribanos testimonio todos los viernes de cada semana, los cuales se entregarán el citado día en la Secretaría de Gobierno; y los Alcaldes que no tienen quartel dispongan igualmente, se cele y

la inteligencia de que, los que lo executaran así, por el mismo hecho serán tratados no como pobres, sino como delinquentes, y se les castigará á proporcion del escándalo y alboroto que causaren. (16, 17 y 18)

#### LEY XXV.

D. Carlos III. por Real orden de 26 de Agosto de 1785.

*Recogimiento de mendigos lacerados ó deformes de los sitios públicos de la Corte.*

Con motivo de haberse notado, que en las Iglesias y otros parages públicos concurren mendigos, y algunos con cánceres y deformidades asquerosas, lo que contribuye á retraer el zelo del Público, que repugna dar limosna á las Juntas de caridad, murmurando de que no se le libra de la importunidad de esta gente, y de que se invierten las limosnas en otros fines: y respecto que los mendigos lacerados ó deformes deben ser recogidos y curados, no solo para evitar todo contagio, sino tambien para procurarles á

cuide de los suburbios y extramuros de Madrid para la recolección de vagos y mendigos; distribuyendo unos y otros Alcaldes sus rondas por tercios, para que asistan en las Iglesias y demás parages públicos que se les señale.

(17) Por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Mayo de 89, y para el mas exacto y puntual cumplimiento de esta gente, se acordó: "Que la Escribanía de Gobierno destine por semanas una ronda compuesta de un Alguacil, un Escribano y un Portero, la qual tendrá por precisa obligación concurrir diariamente á las inmediaciones de las Iglesias en que esté el Jubileo de las Quarenta horas, y á las demas en que se hagan funciones; con el objeto de que, si se advirtiese que en dichas Iglesias, sus claustros ó puertas hay alguno ó algunos mendigos, esperen á que salgan fuera de ellas, y los recojan, como ya está prevenido, exceptuando por ahora á los ciegos; valiéndose en caso necesario y con toda reserva, prudencia y atención de los Curas, Prelados ó sacristanes de las mismas Iglesias, para que estos procuren ahuyentar y echar de los Templos, claustros y atrios á los citados mendigos, sin causar ruido ni escándalo en el modo y forma de la execucion, como lo tiene mandado S. M. en Reales órdenes de 17 de Junio de 1779 (ley 11.), y 14 de Octubre de 783: y para que así se cumpla, se haga saber en la forma ordinaria á dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros; en inteligencia de que se les hace responsables de qualesquiera omisión y contravención; previéndoles, que la ronda destinada á este importante asunto ha de traer diariamente á la Sala y su Escribanía de Gobierno testimonio en que acredite las Iglesias, sitios y horas por donde ha rondado, y si se han hallado ó no mendigos, quantos se han aprehendido, y demas que hubiese ocurrido."

ellos mismos su alivio: se comuniquen las correspondientes órdenes á los Jueces á quienes corresponda, para que no permitan este exceso, y recojan á los mendigos que así se presenten; destinándolos segun está mandado, y libertando al Público de su importunidad, y de la vista desagradable de unos objetos que pretenden que la compasión sirva de fomento á la holgazanería.

#### LEY XXVI.

El mismo en la instruc. de Corregidores, inserta en ced. de 15 de Mayo de 1778, cap. 31.

*Cuidado de los Corregidores y Justicias en el recogimiento de mendigos, trato y destino de los voluntarios como vagos.*

Los mendigos voluntarios y robustos

(18) Y por otro auto acordado de la misma Sala plena de 9 de Enero de 1790, en consecuencia de los anteriores, y de orden comunicada por el Señor Gobernador en 8 del mismo, se mandó hacer nuevamente saber á la ronda semanal, nombrada para asistir en las Iglesias de Quarenta horas, y á las demas en que haya funciones y concursos, que executasen puntualmente lo prevenido en el anterior auto, recogiendo todos los mendigos que hallasen pidiendo limosna, exceptuando los ciegos, y los depositasen en los quartales de Tropa; ó pusieran en la cárcel; dirigiéndose los Alguaciles, Escribanos y Porteros con la execucion, sin escándalo ni escándalo, con la

serán tratados del mismo modo que los vagos; y los inválidos, y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan, siempre que pueda ser, en los hospicios y casas de misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados: pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamas, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas; y á los que los traxeren se les quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán, para darles la aplicacion que previene la ley sexta deste título; ni consentirán tampoco, que los muchachos se ocupen en ciertos exercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y á la libertad, en llegando á edad mas adelantada, no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo esta una de las causas de que se crien gentes ociosas y vagamundas.

mayor prudencia, y trayendo diariamente á la Escribanía de Gobierno, para hacerlo presente en Sala plena á primera hora, testimonio que acredite el sitio y hora por donde rondaron, y mendigos que hubiesen hallado y aprehendido; en inteligencia de que el subalterno omiso sería suspnso de oficio por seis meses, además de tomar contra él otra mas seria providencia. Asimismo se acordó, que las rondas de todos los Señores Gobernador y Alcaldes cuidasen del recogimiento de mendigos, distribuidas por los sitios en que este auto se asignan, y aprehidiendo los Alguaciles, Escribanos y Porteros con los dichos seis meses de suspension de oficio.

## TITULO XL.

### Del resguardo de la salud pública.

#### LEY I.

D. Fernando VI. en Aranjuez por resol. de 30 de Junio de 1757.

*Prohibición de vender en las tiendas públicas simples por menor, y todo compuesto Químico para resguardo de la salud.*

Para evitar el perjuicio que puede resultar á la salud pública, de que se vendan por menor fuera de las boticas aque-

los géneros, que sirven para las composiciones que en ellas deban elaborarse; he resuelto, que en ninguna de las tiendas públicas de la Corte se permitan vender medicamentos simples por menor, á excepcion de los que puedan servir para otro fin que el de la Medicina, y se expresarán en la lista que ha de entregar el Tribunal del Proto Medicato (\*); pues solo se ha de poder hacer comercio de ellos por mayor para el surtimiento de las boticas: y asimismo prohibo la venta

(\*) En la lista de los medicamentos simples, que pueden servir para otro fin que el de la Medicina, y venders por menor en las tiendas públicas, se contiene lo siguiente: Eléboro blanco y negro; raíz de rubia tinctorum, gengibre de dorar; minio y li-

targirio, almarraga, albayaide, oropimente, rejalgar amarillo, arsénico blanco, cardenillo, antimonio de agujas, coca de levante, cola de pescado, goma laca, grasilta, goma árabiga, benjui, estoraque, calamita, ázime copal; ázime oriental, alqui-